

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

CG332/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR C. EDGAR ENRIQUE REYES HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO, DEL C. ROBERTO RUIZ MORONATTI, ACTUAL CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL, POSTULADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ASÍ COMO DE DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012.

Distrito Federal, 24 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio JDE06/VS/1054/2012, signado por el Mtro. Luis Gerardo Morelos Sánchez, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Edgar Enrique Reyes Hernández, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“HECHOS

*1.- En la página Oficial de Internet o sitio WEB del Municipio de Coacalco de Berriozábal, aparece el nombre del C. **Roberto Ruiz Moronattii**, quien contiene como candidato a la Diputación Federal por el Distrito VI. COACALCO-TULTEPEC, dicho ciudadano*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

fue Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, actualmente con licencia definitiva. , La pagina WEB oficial del Municipio de Coacalco de Berriozábal, mantiene el nombre del candidato a la diputación referida, por lo que cualquier persona que quiera ingresar a la página WEB del Municipio, para obtener información de tipo Administrativo estará siendo dirigido por medio de cualquier buscador de internet a la referencia inmediata respecto del candidato, en dicha pagina además de que el Municipio se relaciona con la figura del candidato citado, también contiene un apartado que llama "FOTOGALERIA" en donde muestra infinidad de fotografías del candidato en promoción de acciones y logros que según realizo como Presidente Municipal en los años 2010 y 2011, además existe una pestaña o apartado de un "VIDEO" en donde se presenta al citado candidato presentando su segundo informe de gobierno y otra más denominada "OBRA PUBLICA 2009-2012" manteniendo el nombre de Roberto Ruiz Moronatii, pese a que este ciudadano es ya ajeno y no tiene intervención en el municipio, lo anterior derivado de la licencia definitiva que se le concedió.

*Es importante referir nuevamente, que el ciudadano' Roberto Ruiz Moronatii, se separo de su cargo por propia iniciativa y a título personal por así convenir a sus intereses con la finalidad de buscar la diputación federal precisada, por tanto y ante tales circunstancias, el Municipio incurre y violenta la garantía de **EQUIDAD** que debe prevalecer en la contienda electoral para la elecciones de este año 2012, en donde el ciudadano Roberto Ruiz Moronatii está participando, lo cual propicia desventaja y falta de equidad ante los demás contrincantes electorales que contienden para alcanzar la diputación federal por el mismo distrito.*

Ahora bien, independientemente de que el C. Roberto Ruiz Moronatii, fue Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, el MUNICIPIO, su TITULAR Y los FUNCIONARIOS del mismo, deben de permanecer ajenos a favorecer a este candidato ya que los hechos que se denuncian respecto de los contenidos en la página WEB, no es información de urgente necesidad, pues se trata de propaganda a favor del candidato referido, además de que no tiene ningún fundamento legal la permanencia de el NOMBRE, LAS FOTOS Y EL VIDEO, en la pagina de Internet Oficial del Municipio de Coacalco de Berriozábal y dicho material si contribuye de manera inequitativa a favorecer al candidato multireferido.

Aparte de la consecuencia de ventaja y favoritismo que por los hechos que se denuncian se da al C. Roberto Ruiz Moronatii, lo cual es Inequitativo, el Municipio a través de su Titular y Servidores Públicos encargados de la Información que contiene la página de Internet Oficial del municipio, incurren d, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*2.-Otro caso es el que se refiere en este numeral y que a JUICIO de este ocurante, el Municipio a través de su Titular, incurren en **Inequidad** y **Favoritismo** en beneficio del C. Roberto Ruiz Moronatii, al mantener durante el desarrollo de esta iniciada contienda electoral el **SLOGAN o FRASE IDENTIFICATIVA PUBLICITARIA OFICIAL DEL MUNICIPIO.....** con Respeto,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Responsabilidad v Modernidad, seguimos cumpliendo" ... resaltando con mayúsculas y de mayor tamaño las iniciales de la frase "RRM", en clara alusión al C. Roberto Ruiz Moronatii, no se omite señalar que el logotipo actual de campaña del aspirante es "RRMoronatii", así podemos ver en la papelería del municipio, en mantas en sus actos públicos, en los camiones recolectores del servicio de limpia y en todos los vehículos automotores de Seguridad Publica la frase citada en donde siempre se resalta las letras "RRM" que de manera premeditada y no por coincidencia o casualidad son las iniciales del Nombre y Apellidos del aspirante a la diputación federal por el distrito (VI) COACALCO- TULTEPEC, C. Roberto Ruiz Moronatii, situación ventajosa e inequitativa respecto a los contrincantes del candidato referido, lo cual es violatorio de las disposiciones señaladas y contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha frase implica la promoción personalizada del Ex-Presidente Municipal, hoy con licencia definitiva y aspirante a diputado federal por el distrito (VI) COACALCO-TULTEPEC, en el Estado de México, para los comicios electorales para ello de Julio de 2012, presumiéndose con dichos actos y conductas inducción al voto a favor del contendiente electoral referido.

DE LAS PRUEBAS

1.- La propia página de Internet o Sitio WEB Oficial del Municipio de Coacalco de Berriozábal y el contenido de la misma. www.coacalco.gob.mx

Esta prueba se relaciona con el numeral uno del Capítulo de Narración de los Hechos, la misma es publica, ya que cualquier persona tiene acceso a ella a través de Internet.

2.- Esta prueba se relaciona con el numeral uno del Capítulo de Narración de los Hechos, la misma es publica, ya que cualquier persona tiene acceso a ella a través de Internet.

*2.- La papelería oficial, la **rotulación** que se encuentra contenida en los vehículos de recolección de basura del servicio de limpia y de Seguridad Publica y Transito del Municipio de Coacalco de Berriozábal, particularmente, la frase "con Respeto, Responsabilidad y Modernidad, seguimos cumpliendo" Esta prueba se relaciona con el numeral dos del Capítulo de Narración de los Hechos, y es prueba basada en hechos notorios.*

Por lo anteriormente expuesto:

*Solicito a la Secretaria del Consejo del Instituto Federal Electoral del Estado de México., Inicie el procedimiento de **registro, revisión, análisis y Proyecto de Resolución**, teniendo especial interés y cuidado en realizar las acciones inmediatas y necesarias para impedir, el ocultamiento, menoscabo, transformación o destrucción de pruebas y evidencias."*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Así mismo, anexó como pruebas de su parte copia simple del logotipo de campaña del denunciado, así como las impresiones de las siguientes páginas de Internet:

<http://www.coacalco.gob.mx/> y
<http://www.coacalco.gob.mx/dhtml/obras.html>.

II. Atento a lo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/EERH/JD06/MEX/105/PEF/182/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Edgar Enrique Reyes Hernández, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”; TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Bosques de Caobas Mz. 51, Lte. 14, Dpto. C, Colonia Conjunto Bosques, Segunda Sección, Coacalco de Berriozábal, Estado de México; C.P. 55717; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, y 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta realización de actos violatorios al principio de imparcialidad, que pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal, en contra del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y el C. Roberto Ruíz Moronatti; probables infracciones respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia, por lo que se estima que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 134 párrafo 7 de la Constitución Federal; en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador;
QUINTO.- *Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN." y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Edgar Enrique Reyes Hernández, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que podrían contravenir a la normatividad electoral federal, atribuibles al Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y al C. Roberto Ruíz Moronatti, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, lo siguiente: se ordena realizar una verificación y certificación de la página de Internet a la que hace alusión el C. Edgar Enrique Reyes Hernández, en su escrito de denuncia; debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----*

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de radicación en el resultando II, de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de los siguientes portales de Internet: <http://www.coacalco.gob.mx/> y <http://www.coacalco.gob.mx/dhtml/obras.html>.

IV. Con fecha diez de abril de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en los términos que se expresan a continuación:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditéz con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

*competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que se ordena lo siguiente: 1) Realícese una verificación y certificación en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral, a efecto de cerciorarse si el C. Roberto Ruiz Moronatti, se encuentra registrado como candidato para ocupar un cargo de elección popular, elaborándose el acta circunstanciada respectiva; 2) Requierase al H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en el Estado de México, a efecto de que en el término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: a) Precise si el slogan **"CON RESPETO, RESPONSABILIDAD Y MODERNIDAD... SEGUIMOS CUMPLIENDO"**, forma parte de su publicidad ordinaria y si el mismo fue registrado por la representación a su cargo, como parte de propaganda de gobierno; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale el tiempo por el cual será usado dicho slogan o frases, y quién o quiénes diseñaron dicha publicidad; c) Si el emblema, frases, "slogans", lemas logotipos, gráficos, símbolos o cualquier otro elemento de identificación utilizados por este H. Ayuntamiento, y que señala **"Coacalco" "CON RESPETO, RESPONSABILIDAD Y MODERNIDAD... SEGUIMOS CUMPLIENDO"**, se encuentran protegidos por algún mecanismo jurídico de propiedad intelectual (derecho de autor o propiedad industrial); d) En su caso, indique el nombre o denominación del titular de esos derechos; e) Der posible, precise si se ha autorizado el uso del logotipo **"Coacalco" "CON RESPETO, RESPONSABILIDAD Y MODERNIDAD... SEGUIMOS CUMPLIENDO"**, a alguna persona física, moral o ente público, particularmente al C. Roberto Ruiz Moronatti; f) En su caso señale las condiciones y circunstancias en que se realizó la autorización de mérito, y g) Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la mencionada normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. **TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----"*

V. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2598/2012, dirigido al H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, recibido con fecha diecisiete de abril de la presente anualidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

VI. Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al Acuerdo citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada de fecha diez de abril del presente año, con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los links:

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2;);

<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>;

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informacion de los Partidos Políticos/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informacion%20de%20los%20Partidos%20Pol%C3%ADticos/);

<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>;

<https://app->

[inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=init](http://app.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=init),

<http://app.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find>.

VII. El día veinte de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por la C. Nancy Karina Aguilar Morales, en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/2598/2012.

VIII. Con fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio mencionado en el resultando anterior y emitió el siguiente proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; -----*

***SEGUNDO.-** Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, y con el fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que se ordena lo siguiente: 1) Requierase al C. **Roberto Ruíz Moronatti**, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la debida notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Precise si el slogan **“CON RESPETO, RESPONSABILIDAD Y MODERNIDAD... SEGUIMOS CUMPLIENDO”**, forma parte de su campaña electoral; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale el tiempo por el cual será usado dicho slogan o frases; **c)** Diga si el emblema, frases, “slogans”, lemas logotipos, gráficos, símbolos o cualquier otro elemento de identificación utilizados por el H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, tienen vinculación alguna con su propaganda de campaña; **d)** Diga quién o quiénes diseñaron dicha publicidad,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

implementada en su gestión como presidente municipal; e) Precise si el "slogan": "CON RESPETO, RESPONSABILIDAD Y MODERNIDAD... SEGUIMOS CUMPLIENDO", se encuentra protegido por algún mecanismo jurídico de propiedad intelectual (derecho de autor o propiedad industrial); f) En caso de ser afirmativa la interrogante anterior, indique el nombre o denominación del titular de esos derechos; y g) Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; TERCERO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la mencionada normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. CUARTO.- Notifíquese en términos de ley el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----"

IX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3457/2012, dirigido al C. Roberto Ruiz Moronatti, mismo que fue notificado el día cuatro de mayo del presente año.

X. Con fecha cinco de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Roberto Ruiz Moronatti, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

XI. Mediante proveído de fecha nueve de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito mencionado en el resultando que antecede, y ordenó instrumentar acta circunstanciada, con el objeto de realizar una verificación y certificación de los siguientes portales de Internet:

<http://www.facebook.com/pages/NOTICIEROS-ALMOMENTO/195769930441661#!RRMORONATTI>,
<http://www.priedomex.org.mx/4278/seguridad-factor-determinante-para-el-desarrollo-roberto-ruiz-moronatti/>,
<http://www.youtube.com/watch?v=czXquT4NfCU>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

XII. Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente proveído:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el ciudadano Edgar Enrique Reyes Hernández, en contra del **A) del C. Roberto Ruiz Moronatti** por la presunta vinculación de su nombre con el slogan del Municipio de Coacalco, así como por la utilización de la página web oficial del Municipio ya mencionado para promocionar su imagen, con lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 344, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **B) del H. Ayuntamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México** por hechos que hicieron consistir medularmente en la presunta utilización de la página web oficial del Municipio de Coacalco en favor de la imagen del hoy candidato, así como de la presunta vinculación de su slogan con el nombre del denunciado, conductas que contravienen lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes al incumplimiento del **principio de imparcialidad**, por conductas tendientes a favorecer y promocionar la figura del candidato denunciado y que afecten la equidad del Proceso Electoral; **C) de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la **culpa in vigilando** consistente en la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el **C. Roberto Ruiz Moronatti**, candidato a Diputado Federal por el 6° Distrito, Coacalco-Tultepec,-----*

***SEGUNDO.** En consecuencia, y toda vez que por Acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil doce, se determinó reservar la admisión del presente asunto, así como el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría, prevista en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma, se **admite** la queja presentada y **dese** inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el punto que antecede, **y procédase al emplazamiento de las partes**, continuándose con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del **C. Roberto Ruiz Moronatti**, candidato a Diputado Federal por el 6° Distrito, Coacalco-Tultepec, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) del primer punto del presente proveído; en contra del **H. Ayuntamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México**, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) del punto mencionado; y en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C). -----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

TERCERO.- Emplácese al C. Roberto Ruiz Moronatti, candidato a Diputado Federal por el 6° Distrito, Coacalco-Tultepec, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

CUARTO.- Emplácese al H. Ayuntamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

QUINTO.- Emplácese a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos. -----

SEXTO.- Se señalan las doce horas del día veintidos de mayo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

SÉPTIMO.- Cítese al ciudadano Edgar Enrique Reyes Hernández, y emplácese al C. Roberto Ruiz Moronatti, a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y al H. Ayuntamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidos de que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Irvin Campos Gil, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares, Ma. Carmen Del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Alfonso Contreras Espinosa, Diana Lorena Álvarez Elguea y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

***NOVENO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar-----*

***DÉCIMO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***UNDÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----*

***DUDÉCIMO.-** Notifíquese en términos de ley.-----*

XIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/4230/2012	C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	18 de Mayo de 2012
SCG/4231/2012	C. Sara I. Castellanos Cortés Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	18 de Mayo de 2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/4232/2012	C. Roberto Ruiz Moronatti	18 de Mayo de 2012
SCG/4233/2012	C. Edgar Enrique Reyes Hernández	18 de Mayo de 2012
SCG/4234/2012	H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México	19 de Mayo de 2012
SCG/4237/2012	Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, Jesús Enrique Castillo Montes, Ma. Carmen Del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Diana Lorena Álvarez Elguea y Abel Casasola Ramírez, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral	

XIV. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por Acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, transcrito en el resultando **XII** de la presente Resolución, con fecha veintidós de mayo del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS FRANCISCO JUÁREZ FLORES Y MA. DEL CARMEN DEL VALLE MENDOZA, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS Y LIDER TRAMITADOR DE MEDIDAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**

CAUTELARES, RESPECTIVAMENTE, DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX Y XXXXX; EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/4237/2012, DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. **EDGAR ENRIQUE REYES HERNANDEZ**, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS CC. **ROBERTO RUIZ MORONATTI**, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL 6° DISTRITO, COACALCO - TULTEPEC; AL REPRESENTANTE LEGAL DEL H. **AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL**; LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA Y LA C. SARA I. CASTELLANOS CORTÉS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS **PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL REPRESENTANTE CIUDADANO FÉLIX CELIS ESPINOSA REPRESENTANTE DEL C.P. ROBERTO RUIZ MORONATTI, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL 6° DISTRITO, COACALCO - TULTEPEC, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON SEIS MINUTOS COMPARECE EL LIC. SERGIO MARTÍNEZ LOMAS EN REPRESENTACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 576, PASADO ANTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**

LA FE DEL LICENCIADO RENÉ GÁMEZ IMÁZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 73 DEL ESTADO DE MÉXICO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. EDGAR ENRIQUE REYES HERNÁNDEZ, ASÍ COMO DE LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CONSTA DE ONCE FOJAS; 2.- ESCRITO SIGNADO POR LA CIUDADANA SARA I. CASTELLANOS CORTÉS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CONSTA DE DIEZ FOJAS; 3. ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO SERGIO MARTÍNEZ LOMAS, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE LA SÍNDICO MUNICIPAL DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO, QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, ASÍ COMO ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, MISMOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS POR ESTA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. EDGAR ENRIQUE REYES HERNÁNDEZ COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO CUAL NO IMPIDE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA EN TÉRMINOS DE LOS PRECEPTOS CITADOS.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. FÉLIX CELIS ESPINOSA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL C.P. ROBERTO RUIZ MORONATTI, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE OBJETAN LOS ACTOS DE DENUNCIA DEL C. EDGAR ENRIQUE REYES HERNÁNDEZ, YA QUE EN SUS MOMENTOS LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HA REALIZADO DILIGENCIAS CON EL FIN DE VERIFICAR LO DICHO POR EL QUEJOSO, EN LAS CUALES DICHAS DILIGENCIAS HACEN CONSTAR QUE NO EXISTEN LAS PRETENCIONES QUE HACE MENCIÓN EN SU DENUNCIA EL C. EDGAR ENRIQUE REYES HERNÁNDEZ, SE OBJETAN SUS PRUEBAS EN CUANTO A SU CONTENIDO Y VALOR PROBATORIO, DEJANDO COMO CONSTANCIA LAS PRÁCTICAS Y DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA SECRETARÍA, ASÍ TAMBIÉN CON RESPECTO AL SLOGAN QUE MANEJA CON RESPETO, RESPONSABILIDAD Y MODERNIDAD "SEGUIMOS CUMPLIENDO". SE INFORMA QUE ÉSTE ES PARTE DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL Y A LA FECHA NO SE HA UTILIZADO COMO PROPAGANDA POLÍTICA POR PARTE DEL C.P. ROBERTO RUIZ MORONATTI, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL SEXTO DISTRITO ELECTORAL POR LA COALICIÓN PRI-VERDE ECOLOGISTA, COMPROMETIDOS POR MÉXICO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C.P. ROBERTO RUIZ MORONATTI.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. SERGIO MARTÍNEZ LOMAS, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUDIENCIA Y QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES ESCRITAS ÚNICAMENTE POR EN ANVERSO, LAS CUALES CONTIENEN ARGUMENTOS DE ORDEN LÓGICO-JURÍDICO, QUE SERVIRÁN PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS EN LOS QUE FUNDA SU DENUNCIA EL C. EDGAR ENRIQUE REYES HERNÁNDEZ. ASIMISMO, OBJETO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS PROPUESTAS POR EL DENUNCIANTE EN CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE PRETENDE ATRIBUIRLES, TODA VEZ QUE DE LOS HECHOS REFERIDOS NO SE COLMAN LOS EXTREMOS DE ALGUNA CONDUCTA REALIZADA POR EL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO QUE PUDIESE SER CONSIDERADA COMO VIOLATORIA A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y PROPONGO COMO PRUEBAS DE PARTE DEL AYUNTAMIENTO LAS DOCUMENTALES QUE SE DESCRIBEN EN EL ESCRITO A QUE HE HECHO REFERENCIA Y DE MANERA ESPECIAL LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS QUE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REALIZÓ Y QUE CONTIENEN LAS VISITAS A LAS PÁGINAS DE INTERNET O WEB DE LAS CUALES SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**

DESPRENDE QUE LA PUBLICIDAD QUE COMO PARTE DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE UTILIZA EL AYUNTAMIENTO DE COACALCO, NO GUARDAN NINGUNA RELACIÓN NI TIENEN NINGUNA CLASE DE VÍNCULO CON EL C.P. ROBERTO RUIZ MORONATTI, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL 06 DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO TAMPOCO LOS SLOGANS O IMÁGENES QUE UTILIZA EL AYUNTAMIENTO TIENEN RELACIÓN CON DICHA PERSONA, TODA VEZ QUE EL CORRECTO Y VERDADERO SIGNIFICADO DE LAS SIGLAS "RRM" SON "RESPECTO, RESPONSABILIDAD Y MODERNIDAD", LUEGO ENTONCES, NO EXISTE NINGUNA RELACIÓN CON LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CON DICHO CANDIDATO. A MAYOR ABUNDAMIENTO DESTACO TAMBIÉN QUE LA PÁGINA OFICIAL O PORTAL DEL AYUNTAMIENTO HA SIDO CERRADO CONFORME LO ESTABLECE LA LEY ELECTORAL Y ASÍ PERMANECERÁ HASTA EL DÍA DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. EN CONSECUENCIA, SOLICITO SE ADMITAN Y SE TENGAN POR DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE PROONGO, YA QUE ASÍ LO PERMITE SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SE DEBERÁN PARA DEMOSTRAR QUE NO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DE LA CONDUCTA VIOLATORIA DE LAS LEYES ELECTORALES QUE DENUNCIA EL C. EDGAR ENRIQUE REYES HERNÁNDEZ. DESEANDO AGREGAR QUE RESULTA IMPORTANTE OBSERVAR QUE LA DENUNCIA CARECE DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA RECONOCIDO POR LA LEY QUE PUEDA SERVIR PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE LA CONFORMAN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. EDGAR ENRIQUE REYES HERNÁNDEZ, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS Y RENDIR ALEGATO EN LA PRESENTE DILIGENCIA. ASIMISMO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. FÉLIX CELIS ESPINOSA QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL C.P. ROBERTO RUIZ MORONATTI, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: A MANERA DE ALEGATOS SE TENGAN POR REPRODUCIDOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE SE DESPRENDEN DEL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA CUATRO DE MAYO, RECIBIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL EL DÍA CINCO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, PRESENTADO POR EL C.P. ROBERTO RUIZ MORONATTI ANTE ESTE ÓRGANO DISTRITAL, A QUIEN EN ESTE ACTO REPRESENTO, ASÍ COMO DEL PRESENTE OCURSO, SOLICITANDO SE VALOREN LAS PRUEBAS QUE HASTA EL MOMENTO SE DICTAN EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE PARA DESHECHAR POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA INFUNDADA POR EL C. EDGAR ENRIQUE REYES HERNÁNDEZ, SOLICITANDO LAS COPIAS DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROBERTO RUIZ MORONATTI.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. SERGIO MARTÍNEZ LOMAS QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE LOS ALEGATOS QUE FORMULO TIENEN COMO FUNDAMENTO Y SOPORTE LEGAL LAS MANIFESTACIONES QUE SE CONTIENEN EN EL ESCRITO QUE EN DIVERSA FECHA, DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y EL QUE FUE PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA, OBRAN EN AUTOS, YA QUE DE ELLOS SE DESPRENDE QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE UTILIZA EL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO NO GUARDA NINGUNA RELACIÓN O VÍNCULO CON LA PERSONA FÍSICA ROBERTO RUIZ MORONATTI, SOLICITANDO QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO SEAN VALORADAS, PARA QUE HACIENDO UN ANÁLISIS TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO DE MANERA CONJUNTA CON EL RESTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE ARROJE EL PROPIO EXPEDIENTE, SE PUEDA CONCLUIR QUE LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C. EDGAR ENRIQUE REYES HERNÁNDEZ CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL Y, EN CONSECUENCIA, ASÍ SE DECLARE POR ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL **ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS Y CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en las Bases III y IV del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**

Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Del escrito presentado el veintidós de mayo del año en curso, suscrito por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentado en la audiencia de la misma fecha, señala que respecto a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, se actualiza la causal de improcedencia en prevista en el artículo 29, numeral 2, a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral vigente, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a su representado el C. Roberto Ruiz Moronatti.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, la cual previo análisis del escrito de contestación al emplazamiento presentado ante esta autoridad, consiste en que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que éstas sean idóneas para acreditar su dicho.**

Corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia antes descrita.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

"(...)

CAPÍTULO SEGUNDO

Del desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

Artículo 29

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no pueden realizarse sino hasta el estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarla y justipreciarla, **a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado y así determinar si se constituyen o no violaciones a las disposiciones jurídicas que regulan esta materia.**

Asimismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los servidores públicos en cualquiera de sus niveles de gobierno; por ello, toda vez que el hecho denunciado versa sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y el mismo fue acompañado por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización del mismo, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**

consecuencia, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer y que en este apartado se contestan.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia que se contestan.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Por último resulta relevante precisar, que en el presente procedimiento no compareció el denunciado C. Edgar Enrique Reyes Hernández, ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de haber sido legalmente emplazado.

Se afirma lo anterior, dado que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que personal adscrito a este órgano electoral federal autónomo, se constituyó debidamente en el domicilio que ocupa el C. Edgar Enrique Reyes Hernández, documentos, que se glosaron al presente expediente.

Motivo por el cual, la diligencia de citación ordenada, se efectuó en el domicilio correspondiente, con las formalidades establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al realizarse la búsqueda al antes mencionado, se procedió a dejar el citatorio correspondiente, para que al día siguiente esperara al notificador en turno y se perfeccionara la diligencia en mención; citatorio que fue recibido en fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, por quien dijo llamarse Isaac Noble Hernández, quien dijo ser primo de la persona buscada identificándose con credencial para votar con fotografía; en esta tesitura, y tal como lo establece la normativa comicial federal, al día siguiente, dieciocho de mayo de dos mil doce, se constituyó nuevamente personal adscrito al Instituto Federal Electoral, con el propósito de cumplimentar la diligencia de notificación correspondiente al emplazamiento del denunciante en mención, quien al no haberse encontrado disponible la persona requerida, en términos de lo establecido en el numeral 12, párrafo 5, inciso b), fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, fue entregada la correspondiente documentación con dicha persona, misma que consistió en lo siguiente: **a)** Original del oficio número SCG/4233/2012, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; **b)** Copia simple del proveído antes mencionado, y **c)** Copia simple del expediente en que se actúa y sus anexos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Razón por la que se colige, que, se encontró debidamente garantizado su derecho de audiencia en el actual procedimiento especial sancionador, en términos del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin embargo no compareció al mismo.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que ha sido desvirtuada la causal de improcedencia que se hizo valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

- Que en la página oficial de Internet del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, aparece el nombre del C. Roberto Ruiz Moronatti.
- Que el C. Roberto Ruiz Moronatti, actualmente contiene como candidato a Diputado Federal por el Distrito VI Coacalco-Tultepec.
- Que el mencionado candidato fue Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal y que actualmente goza de licencia definitiva.
- Que la página Web oficial del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, mantiene el nombre del candidato.
- Que en la “FOTOGALERÍA” de la página Web se muestran infinidad de fotografías del candidato en promoción de acciones y logros que realizó durante su mandato como Presidente Municipal en los años 2010 y 2011.
- Que en el apartado denominado “VIDEO” se observa al citado candidato presentando su segundo informe de gobierno.
- Que el municipio incurre y violenta el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral para las elecciones de este año 2012.
- Que el municipio incurre en Inequidad y favoritismo en beneficio del C. Roberto Ruiz Moronatti, al mantener durante el desarrollo de la contienda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

electoral el slogan o frase oficial con la que se identifica y publicita al municipio.

- Que dicha frase implica la promoción personalizada del expresidente municipal, presumiéndose con dichos actos y conductas inducción al voto a favor del contendiente electoral referido.

B) Mediante escrito presentado con fecha veinte de abril, el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal hace valer lo siguiente:

- Que el slogan objeto de la queja sí forma parte de la publicidad ordinaria utilizada por la administración municipal 2009 – 2012.
- Que el tiempo durante el cual será utilizado dicho slogan, será hasta el 31 de diciembre del año 2012, fecha en que concluye la administración 2009 – 2012.
- Que la publicidad fue diseñada por el equipo del entonces candidato a la presidencia municipal Roberto Ruiz Moronatti.
- Que los slogans, lemas, logotipos, gráficos y símbolos que se señalan, no se encuentran protegidos por algún mecanismo de propiedad intelectual.

C) Por su parte el H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, hace valer lo siguiente:

- Que los periodos de las campañas electorales son del 30 de marzo al 27 de junio en el ámbito federal (90 días) y del 24 de mayo al 27 de junio en el ámbito local (35 días).
- Que la suspensión de la difusión de la propaganda electoral en el actual proceso, es a partir del 30 de marzo al 1° de julio del año en curso.
- Que el lema “CON RESPETO, RESPONSABILIDAD Y MODERNIDAD.... SEGUIMOS CUMPLIENDO”, forma parte de la propaganda gubernamental del H. ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

- Que el portal oficial del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, fue cerrado antes del 30 de marzo del año en curso y así permanecerá hasta el próximo 2 de julio de 2012.
- Que los slogans materia de la presente queja forman parte de la propaganda o publicidad gubernamental y que como tal se utiliza desde el día 18 del mes de agosto del año 2009, siendo del conocimiento y dominio público que el significado de la abreviatura “Con RRM... seguimos cumpliendo” es: Con Respeto, Responsabilidad y Modernidad, seguimos cumpliendo.
- Que el Ayuntamiento de Coacalco ha respetado la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que es el slogan “Con Respeto, Responsabilidad y Modernidad, seguimos cumpliendo”, el que se ha difundido ante los medios de comunicación social, por el Ayuntamiento como propaganda gubernamental.

D) Mediante escrito presentado con fecha cinco de mayo, el C. Roberto Ruiz Moronatti hace valer lo siguiente:

- Que el slogan objeto de la presente queja no se encuentra dentro de la campaña electoral como Diputado Federal por mayoría relativa, para el Distrito 06, del C. Roberto Ruiz Moronatti.
- Que el mencionado slogan no es usado en ningún tiempo del proceso para su campaña electoral.
- Que ningún emblema, frase, slogan, lema, logotipo, gráfico, símbolo o cualquier otro elemento de identificación utilizado en la publicidad del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, tiene vinculación alguna con la propaganda del denunciado.
- Que el lema utilizado por el Ayuntamiento de Coacalco, se encuentra apegado al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fines institucionales, informativos, educativos y de orientación social, no así para la imagen personal del candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

- Que el slogan-lema ya mencionado ha sido utilizado tal y como lo señalan los artículos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

E) Por su parte la representante propietaria del Partidos Verde Ecologista de México, ante éste Instituto, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que la actora no hace imputación alguna en contra del Partido Verde Ecologista de México.
- Que se niegan categóricamente las imputaciones q se hacen al partido mencionado.
- Que para efecto de establecer alguna sanción al partido en cuestión, se haría necesario tener plenamente acreditada la ilegalidad de la conducta y luego que esta tenga algún vínculo con el mismo.
- Que no existe un medio probatorio, que al menos en grado de indicio, contribuya a determinar que el Partido Verde Ecologista de México se encuentre relacionado como lo dice la quejosa.
- Que corresponde a la parte denunciante aportar las pruebas mínimas para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.
- Que la denunciante se limita a atribuir responsabilidad al ahora candidato a Diputado Federal, Roberto Ruiz Moronatti.
- Que a su juicio, la quejosa no pretende que se sancione a partido alguno.
- Que en el caso de la imputación de que se trata, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propicios a partir de los cuales se pueda concluir la participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral, por parte del Partido Verde Ecologista de México.
- Que las imputaciones que la quejosa endereza, se reducen en la mayoría de los casos, a meras afirmaciones dogmáticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

- Que las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados.
- Que la quejosa no cumplió lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar.

F) Por su parte el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Instituto, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretenden adjudicar al denunciado.
- Que debido a los argumentos expuestos por el denunciante, no existe violación alguna en materia político electoral.
- Que el diputado federal denunciado no puede ser relacionado con una tarea anterior que desempeñó y menos aun puede vincularse al denunciado con la imagen institucional que un Ayuntamiento haya decidido difundir durante su gestión.
- Que se desprende de la queja apreciaciones subjetivas y unilaterales, de las que se aprecia la intención de perjudicar al ahora denunciado y al Partido Revolucionario Institucional, involucrándolos en un procedimiento.
- Que la denunciante se limita a atribuir responsabilidad al ahora candidato a diputado Federal Roberto Ruiz Moronatti, a partir de suposiciones que nunca establece, en las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione al Partido Revolucionario Institucional, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad.
- Que las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar al Partido Revolucionario Institucional, son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados.
- Que como afirma el principio general del derecho “Nullum crimen, nulla poena sine lege”, el presente asunto no contienen supuesto alguno que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende la imposición de una sanción.

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si el **H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México**, transgredió el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta utilización de la página web oficial de dicho Ayuntamiento en favor del C. Roberto Ruiz Moronatti, así como por la presunta vinculación de su slogan con el nombre del denunciado, lo que a juicio del quejoso violenta los **principios de equidad e imparcialidad**, por conductas tendentes a favorecer y promocionar la imagen del hoy denunciado.
- B. Si el **C. Roberto Ruiz Moronatti, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito (VI) Coacalco – Tultepec, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, vulneró lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 344, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta vinculación de su nombre con el slogan del Municipio de Coacalco, así como por la utilización de la página web oficial del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, con lo que a juicio del quejoso se promociona su imagen.
- C. Si los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, transgredieron el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión a su deber de cuidado al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al **C. Roberto Ruiz Moronatti**, candidato a Diputado Federal por el 6° Distrito, Coacalco-Tultepec.

Por razón de método, debe señalarse que al momento de emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda, esta autoridad estudiará de manera conjunta los motivos de inconformidad alusivos a la presunta utilización de la página web oficial de dicho Ayuntamiento en favor del hoy C. Roberto Ruiz

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Moronatti, así como por la presunta vinculación de su slogan con el nombre del denunciado, lo que a juicio del quejoso violenta los principios de equidad e imparcialidad, por conductas tendentes a favorecer y promocionar la imagen del hoy denunciado.

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000¹, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Edgar Enrique Reyes Hernández, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada

¹ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

por el C. Edgar Enrique Reyes Hernández, para lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del slogan del C. Roberto Ruiz Moronatti, de su campaña para la diputación federal, consistente en la siguiente imagen:



2.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN.- Impresión de la página de Internet del municipio de Coacalco en donde se aprecia el logotipo del municipio y la siguiente leyenda:

"EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEFINIDAS EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (CG75/2012) DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 64, PÁRRAFO CUARTO Y 157 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

*ESTE PORTAL PERMANECERÁ SIN SERVICIO
HASTA EL PRÓXIMO 2 DE JULIO DE 2012*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

3.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN.- Impresión de la página de Internet del municipio de Coacalco, en el apartado de obras, en donde se aprecia el logotipo del municipio y la leyenda:

"EL H. AYUNTAMIENTO DE COACALCO INFORMA A LA CIUDADANÍA

*CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS
12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
Y 157 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO*

*NUESTRO PORTAL DEJARÁ DE DAR DIFUSIÓN A
LOS LOGROS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
DEL 16 DE MAYO AL 3 DE JULIO DE 2011*

*SENTIMOS LAS MOLESTIAS QUE ESTO LE OCASIONA
EN EL GOBIERNO DE COACAOLCO SEGUIMOS TRABAJANDO
AGRADECEMOS SU COMPRENSIÓN*

Al respecto, debe decirse que los medios de prueba de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el slogan utilizado por el C. Roberto Ruiz Moronatti, en su campaña para la diputación federal, no hace referencia alguna a las frases *"Con Respeto, Responsabilidad y Modernidad... seguimos cumpliendo.*
- Que el H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, suspendió las funciones de su página de Internet en atención a lo dispuesto en el artículo doce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para el Proceso Electoral definido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, CG 75/2012, de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, al tenor de lo siguiente:

1.- Instrumentar la correspondiente acta circunstanciada con objeto de dejar constancia de las páginas de Internet <http://www.coacalco.gob.mx/> <http://www.coacalco.gob.mx/dhtml/obras.html>, en el expediente SCG/PE/EERH/JD06/MEX/105/PEF/182/2012, la cual a la letra dice:

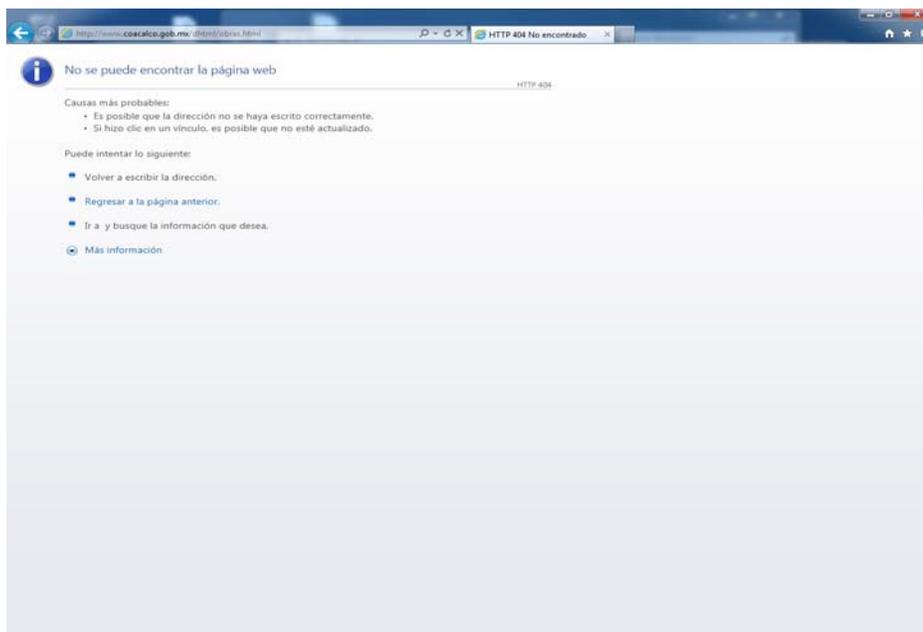
“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL AUTO DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/EERH/JD06/MEX/105/PEF/182/2012.-----

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de abril de dos mil doce, constituidos en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directoras Jurídica y de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto del día de la fecha en que se actúa, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----
Siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó el siguiente link de <http://www.coacalco.gob.mx/>, en el cual, se despliega la siguiente pantalla.-----*



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

De la cual, se puede observar el logo y eslogan del municipio en color verde y rojo, dentro de un fondo blanco con la frase **“Respeto, Responsabilidad y Modernidad... Seguimos Cumpliendo”**. Seguido de lo siguiente: **“EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEFINIDO EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (CG75/2012) DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 64, PÁRRAFO CUARTO Y 157 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”** Para finalizar con la frase: **Este portal permanecerá sin servicio hasta el próximo 2 de julio del 2012.**-----
Acto seguido se ingresó al link <http://www.coacalco.gob.mx/dhtml/obras.html>, del cual se despliega la siguiente pantalla.-----



Puede apreciarse en la parte superior de la página desplegada, un signo de admiración, seguido de la leyenda **“No se puede encontrar la página web”**, asimismo, se hace mención de las **“Causas más probables”**, indicando: **“Es posible que la dirección no se haya escrito correctamente”**, y **“Si hizo clic en un vínculo, es posible que no este actualizado”**. Seguido de lo anterior, se aprecian las siguientes indicaciones: **Puede intentar lo siguiente: Volver a escribir la dirección, Regresar a la página anterior, Ir a y busque la información deseada.** Para finalmente encontrar un apartado de **“Más información”**.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Siendo lo anterior, lo único posiblemente visible en ambos portales, ya que no se despliegan mas links, a los cuales se pueda acceder.”

Medios de prueba que se analizan conjuntamente por su naturaleza y constituyen **documentales públicas**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y, 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fueron elaboradas por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Ahora bien, del análisis a dichas documentales públicas se desprende lo siguiente:

- Que en la página de Internet del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, se constató que se aprecia la leyenda *“En atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México en las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para el Proceso Electoral definido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG75/2012) del 8 de febrero de 2012, así como los artículos 64 párrafo cuarto y 157 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México”*
- Posteriormente, puede apreciarse en la parte superior de la página desplegada, un signo de admiración, seguido de la leyenda *“No se puede encontrar la página web”*, asimismo, se hace mención de las “Causas más probables”, indicando: “Es posible que la dirección no se haya escrito correctamente”, y “Si hizo click en un vínculo, es posible que no esté actualizado”. Seguido de lo anterior, se aprecian las siguientes indicaciones: Puede intentar lo siguiente: Volver a escribir la dirección, Regresar a la página anterior, Ir a y busque la información deseada. Para finalmente encontrar un apartado de “Más información”.

2.- Acta Circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto primero, numeral uno del auto de fecha diez de abril de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012, la cual a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO PRIMERO, NUMERAL UNO DEL AUTO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012.-----

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de abril de dos mil doce, constituidos en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directoras Jurídica y de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto del día de la fecha en que se actúa, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----
Siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó el siguiente link de <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2>, sitio perteneciente al Instituto Federal Electoral, en el cual se observan diversas ligas de interés propias del portal, desplegándose la siguiente pantalla: -----*



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**

Posteriormente, se procede a dar clic en el link denominado: "Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales", desplegándose la siguiente página http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Informacion_de_los_Partidos_Políticos/; en la cual se aprecia en la parte superior el texto "¿Qué son los Partidos Políticos?", y en la columna ubicada en el costado izquierdo se encuentra un apartado llamado "Candidatos". -----



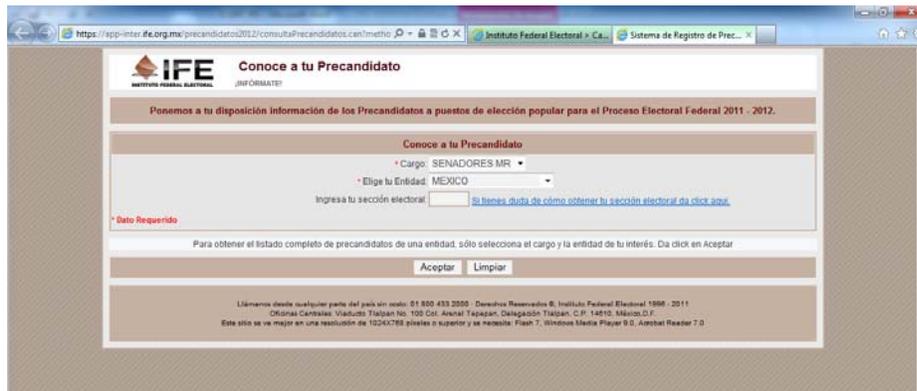
Luego, en el link <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>; se advierte en la parte superior izquierda el texto "Conoce a tu precandidato", donde se encuentra el texto "Consulta 'Conoce a tu precandidato' para conocer la lista de los precandidatos a los distintos cargos de elección popular que participan en las elecciones internas de los Partidos Políticos Nacionales, "Conoce a tu precandidato", El sistema será desplegado en una nueva ventana de su navegador.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**



Asimismo, se procedió a darle clic en el apartado "Conoce a tu Precandidato", desplegándose la siguiente página <https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=init>, Ponemos a tu disposición información de los Precandidatos a puestos de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2011 - 2012.", luego la leyenda "Conoce a tu Precandidato" y las opciones que dicen "Cargo", "Elige tu entidad" e "ingresa tu sección electoral" y la leyenda "Si tienes duda de cómo obtener tu sección electoral da click aquí", por lo que se procedió a llenar los espacios, en donde dice cargo se seleccionó "DIPUTADOS MR", y "MEXICO", y el icono de Aceptar, como consta en la página siguiente: -----

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012



Por lo que se abrió el link: <https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find>, con la siguiente información: -----

Proceso Electoral Federal 2011-2012

Lista de precandidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa

Entidad Federativa: MEXICO Fecha: 29/04/2012 19:30 hrs

Distrito	Partido político	Propietario	Suplente
1	PRN	ZEPEDA GUADARRAMA ROBERTO	
1	PRD	GOMEZ MENDOZA JAVIER	GOMEZ MENDOZA ANTONIO
1	PRD	HUERTA TAPIA JORGE	REVES GARCIA ALEJANDRO
1	PRD	VALLADARES MIRANDA JOSE DE JESUS	SOTO SUAREZ CRISTINA
1	PT	SANCHEZ SANCHEZ CARLOS	
1	PVEM	ZAMANO PERALTA MOQUEL	GONZALEZ TORRES MARISOL
1	NUOVA ALIANZA	SANTIAIGO GARCIA GUILLEIRMO	SAUCEDO AGUIRRE JUAN
2	PRN	RUIBES VEGA SAUL LEONEL	
2	PR	LICEAGA ARTEAGA GERARDO FRANCISCO	
2	PRD	CRISTOBAL AGUILAR JUAN	CRUZ SOLANO ALEJANDRO
2	PRD	SILVEIRA TORIBIO ANDRES	QUINTERO RODRIGUEZ TOMAS ENRIQUE
2	PRD	SANCHEZ ESCOBAR HECTOR	ZURIPA GARCIA EDDER
2	PRD	SANCHEZ ZBENEZ PABLO MAURICIO	SANCHEZ ZURIPA BENE
2	MOVIMIENTO CIUDADANO	VERA HERNANDEZ YOLANDA	
2	NUOVA ALIANZA	FELICIANO MARTINEZ EUTIMIO	CONTRERAS COYOL ALFREDO
3	PRN	LOVERA HERNANDEZ ERNESTO	
3	PR	RANGEL ESPINOSA JOSE	
3	PRD	CRUZ CICERO EDYKA	MENDOZA HERNANDEZ MARIA ELENA
3	PRD	VEGA MALDONADO MISABEL	MARTINEZ TOMAS FRANCISCO JAVIER
3	PT	DAIZ CORREA ARTURO	
3	PT	ROSI MORRIS JOSE ANTONIO	
3	MOVIMIENTO CIUDADANO	VALDES SUAREZ HECTOR	
3	NUOVA ALIANZA	RIVERA AGUILAR MARK OBLIO	MOFF DE JESUS NORIA ELENA
4	PRN	HUALDO BLANQUEZ JORGE DANIEL	
4	PRN	ROGAS HERNANDEZ J. TRINIDAD	
4	PR	CARRERO MUARES ANGELINA	LOPEZ USIBIA SAMUEL
4	PRD	DAVILA GONZALEZ JOSE JUAN	ALVAREZ MONTAÑO ENRIQUE
4	PRD	FERRERIA FLORES ENRIQUE YONACIO	CRUZ VARGAS MARTHA ARACELI
4	PRD	FRANCO DIAZ JOSE	CONTRERAS PEREZ GUSTAVO
4	PRD	MATA PEREZ FELIPE	MORALES SANCHEZ JAVIER
4	PRD	NIÑO GUTIERREZ ISAI SILVESTRE	CRUZ VILLANUEVA JOSE LUIS
4	PRD	RAMIREZ CEJA JUAN LUIS	GARCIA VAZQUEZ CESAR
4	PRD	RIVERA ESCALONIA RICARDO	
4	PT	BARRADAS RODRIGUEZ JOSE LUIS	
4	NUOVA ALIANZA	SANCHEZ MIRANDA BRENDA	JIMENEZ AYVALA ROSA MARIA
5	PRN	CONTRERAS MACTURANO DAVID	
5	PR	ZACARINAS GARCINHO DARIO	
5	PRD	ELAS ESPER EL AMADO	MENDOZA CAMACHO ELIO
5	PRD	BOLDAN ESPINOZA VICENTE	SANCHEZ SOTO RICARDO
5	PRD	SAJAVEDRA CORONEL JOSE ANTONIO	SAEZ ESPINOLA MARIA ISABEL
5	PT	BACALLO AGUIRRE LUCIANO CRISTIN	
5	PT	TORRES FLORES ARACELI	
5	NUOVA ALIANZA	MOGICA HERNANDEZ NELSON	OLVARES GALVEZ ARTURO
6	PRN	CASTILLO DOMINGUEZ MIGUEL ANGEL	
6	PRN	LOPEZ ROSALES JOEL	
6	PR	RUZ MORONATI ROBERTO	
6	PRD	BARRERA SORIANO JUSTIN	BARRERA SORIANO SALVADOR
6	PRD	CERVANTES PUÑO ARIANNO	CRUZ CRUZ MARCO ANTONIO

Página web donde se advierte en la parte superior izquierda el logotipo del Instituto Federal Electoral, y las leyendas "Proceso Electoral Federal 2011-2012" "Lista de precandidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa", encontrándose en dicha información la Entidad Federativa: México, del lado derecho el partido político postulante, seguido del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

candidato propietario y su suplente, por lo que en el antepenúltimo renglón se advierte que el C. Ruiz Moronatti Roberto, se encuentra registrado por el Partido Revolucionario Institucional, como precandidato propietario a Diputado por Mayoría Relativa en el Estado de México, relación que se imprime en una foja y que se agrega a la presente como Anexo 1."

Medio de prueba que se analiza conjuntamente por su naturaleza y constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Ahora bien, del análisis a dicha documental pública se desprende lo siguiente:

- Que de la inspección realizada en el página de Internet del Instituto Federal Electoral se pudo constatar que el C. Ruiz Moronatti Roberto, se encuentra registrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México como precandidato propietario a Diputado por Mayoría Relativa en el Estado de México.

3.- Acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, dictado en el expediente Administrativo identificado con la clave SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012, la cual a la letra dice:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora del área de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha,

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-Siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, ingresé a la siguiente liga de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=czXquT4NfCU> donde se aprecia el logotipo de la campaña de Roberto Ruiz Moronatti para Diputado Federal, desplegándose la siguiente pantalla:



Posteriormente, siendo las quince horas con tres minutos, ingresé a la siguiente liga de Internet <http://www.priedomex.org.mx/4278/seguridad-factor-determinante-para-el-desarrollo-roberto-ruiz-moronatti/> donde se aprecia una noticia de título Seguridad Factor determinante para el Desarrollo, Roberto Ruiz Moronatti, desplegándose la siguiente pantalla:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Por ultimo, siendo las quince horas con diez minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://www.facebook.com/pages/NOTICIEROS-ALMOMENTO/195769930441661#!/RRMORONATTI> en la cual se aprecia el logotipo de la campaña de Roberto Ruiz Moronatti para Diputado Federal, desplegándose la siguiente pantalla:



Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia, siendo las quince horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que hay a lugar.-----

Medios de prueba que se analizan conjuntamente por su naturaleza y constituyen **documentales públicas**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fueron elaboradas por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Ahora bien, del análisis a dichas documentales públicas se desprende lo siguiente:

- Que de la inspección realizada en diversas páginas de Internet se pudo constatar que el C. Roberto Ruiz Moronatti, se encuentra en campaña para la Diputación Federal por el Estado de México.
- Que no se desprende indicio alguno relacionado con el slogan y la frase que utiliza el H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y que es la siguiente: *“Con Respeto, Responsabilidad y Modernidad... seguimos cumpliendo.*
- Que dicho slogan o emblema no se encuentra protegido por derechos de autor.

CONSIDERACIONES GENERALES

OCTAVO.- Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental que refieren el Artículo 41, Base III, Apartado C, el 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

"Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto **de los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)"

"Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:*

b). La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE
PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES
PÚBLICOS**

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS
SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN OLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL
FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES
LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y
LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN
LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y
XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE
MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

ANTECEDENTES

(...)

XI. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, se emitió el Acuerdo [...] por el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral extraordinario en el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán, y se determina el tiempo que se destinará a los partidos políticos.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

que ordena la Ley, y que en el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.

2. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Que como lo señalan los artículos 1, numerales 1 y 2; 36, numeral 1, inciso c); 48, numeral 1, inciso a); y 49, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el Código.

4. Que el artículo 51, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de los vocales ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

5. Que de conformidad con el artículo 109 del Código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

6. Que de acuerdo con el artículo 118, numeral 1, incisos i), l), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida; vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el Código y demás leyes aplicables; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio Código; y, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el Código de referencia.

7. Que como es del conocimiento público, durante el año dos mil doce se celebrará la Jornada Electoral Federal para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, así como diversas jornadas electorales locales en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

8. Que por Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el año dos mil doce, habrán de celebrarse procesos electorales extraordinarios en los municipios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán.

9. Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de diciembre de dos mil once, se aprobó el Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-553/2011 y acumulados.

Dicho Catálogo en su considerando séptimo dispuso que 'se aprueba el listado de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional, para que el Consejo General determine lo relativo a la suspensión de la propaganda gubernamental en esas emisoras durante el periodo de campañas'.

10. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

11. Que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales previstas en los puntos considerativos precedentes, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del Proceso Electoral Federal, esto es, del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, en la totalidad de emisoras de radio y televisión que operan en el país.

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

12. Que según lo establecido en el artículo 134 constitucional, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social- que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la propaganda que se transmita con motivo de las excepciones que se han referido en el presente Acuerdo, deberá tener carácter institucional; es decir, deberá de abstenerse

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, sin contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

13. Que el artículo 228, numeral 5 del Código Electoral establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

14. Que este Acuerdo tiene como finalidad garantizar seguridad jurídica, certeza, imparcialidad y equidad durante las campañas, y hasta el día de la Jornada Electoral, de los procesos comiciales federales y locales a celebrarse en dos mil doce, en la aplicación de las restricciones para la suspensión de la propaganda gubernamental previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. Que en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 18/2011, misma que señala lo siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia. 16. Que a efecto de conocer las excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben atender los conceptos sobre educación, protección civil y salud que ofrece nuestra Constitución, interpretando dichas disposiciones de manera armónica, a fin de que convivan todas las normas y principios contenidos en la misma y en particular los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en las contiendas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Supuestos de excepción relativos a servicios educativos:

17. *Que el artículo 3º, párrafo 2 y fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Asimismo, el criterio que orientará la educación será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Por otro lado, la educación que imparta el Estado será nacional, en cuanto a que atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, así como el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres y mujeres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.*

18. *Que según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Turismo, la Secretaría de Turismo será auxiliada en materia de promoción turística, nacional e internacional, por la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Consejo de Promoción Turística de México. La promoción de centros turísticos del país que emite el Consejo de Promoción Turística de México tiene carácter informativo y de orientación sobre los diversos destinos turísticos de México. Así, se considera que la promoción nacional del país y de sus centros turísticos constituye una campaña de naturaleza educativa, que tiene sustento a partir del concepto integral que en torno a la educación proporciona el artículo 3º de la Constitución. Lo anterior, toda vez que la Norma Fundamental concibe la educación como una forma integral del ser humano, misma que no reduce a la educación que se recibe por medio de la actividad docente y que amplía su espectro del conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento de los recursos y al acrecentamiento de nuestra cultura, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Federal, los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros. En consecuencia, resulta evidente que la promoción nacional de México, en relación a los lugares del país y sus destinos turísticos, se inserta en el concepto de educación, al permitir a la población conocer la existencia de diversos sitios de interés, por su belleza geográfica, importancia histórica, cultural y costumbres.*

19. *Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 19 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan, proporcional y equitativamente, al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones; y, de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria. Adicionalmente, tiene a su cargo la difusión de la información y orientación necesarias que permita crear una conciencia tributaria entre la sociedad; y, es independiente de la promoción de logros de gobierno. Así, el concepto de educación que proporciona el artículo 3º de la Constitución, comprende una formación integral, en la que se debe fomentar la conciencia de la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

solidaridad, la convicción del interés general de la sociedad, atender a la comprensión de los problemas y necesidades del país, además de considerarla como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.

En este sentido, se considera que los programas en torno a una cultura contributiva, se insertan en el concepto de educación, toda vez que se traducen en acciones tendentes a lograr una formación cívica que a partir del conocimiento y concientización de que el gasto público se destina a cubrir aquellas necesidades de la sociedad que son de interés público, generan una cultura de solidaridad en el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales, y al mismo tiempo tiene por objeto la educación del pueblo en torno al pago de las cargas tributarias para el sostenimiento del Estado.

20. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1 y 48 de la Ley del Banco de México, el Estado tendrá un banco central que será autónomo -en el ejercicio de sus funciones y en su administración- y que tendrá a su cargo la obtención y difusión de información en materia económica y, particularmente, financiera. El banco central debe dar a conocer al público en general la puesta en circulación, características y demás elementos de seguridad de billetes y monedas, así como la información relativa a servicios relacionados con el almacenamiento, abastecimientos, canje, depósito y retiro de los referidos signos monetarios. En este orden de ideas, se considera que la campaña de comunicación social del Banco de México se encuentra inmersa en el concepto de educación, proporcionado por el artículo 3° de la Constitución, toda vez que dicho concepto comprende el conocimiento que asegura la independencia de la economía nacional, así como aquella información de utilidad que permita contar con un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico de la sociedad.

21. Que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos tiene el mandato de garantizar en el ámbito de la Administración Pública Federal, los derechos fundamentales previstos en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, es decir, los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales, respectivamente. En este sentido, los artículos 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 37, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que el Instituto tiene a su cargo la función de difundir entre la población los derechos que garantiza.

Que el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece el "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Que debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

En este contexto, la campaña relativas al derecho de acceso a la información se encuentran vinculada con el concepto de educación, toda vez que a través de la misma se hace del conocimiento de la sociedad la forma de acceder a la información que se encuentra en posesión de las entidades públicas o de aquellas entidades privadas que ejerzan funciones públicas, garantizando la transparencia y rendición de cuentas de los instituciones y servidores públicos.

*22. Que de conformidad con lo solicitado en el antecedente V del presente Acuerdo, en virtud del significado que el "cinco de mayo" tiene para la historia y cultura del país, es pertinente exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental las campañas educativas que lleven a cabo los distintos niveles de gobierno, relativa a los festejos de la "Commemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo", a celebrarse en el propio dos mil doce, y que tendrán verificativo durante el periodo comprendido del **quince de abril al seis de mayo de dos mil doce, inclusive.***

En este sentido, la Constitución concibe la educación como necesaria para la formación integral del ser humano, en una visión amplia de la comprensión histórica y cultural que tenemos como Nación, por lo que se considera pertinente exceptuar las campañas educativas relativas a los festejos de la "Commemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo", tomando en cuenta que se trata de una campaña de fomento de la actividad cívica a partir del concepto integral de la educación.

*23. Que es procedente exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental la campaña informativa relativa al Inicio del Horario de Verano, toda vez que dicho horario inicia el primer domingo de abril y el periodo de suspensión de la propaganda gubernamental tiene lugar a partir del treinta de marzo del presente año. En esta circunstancia, sólo habrá de permitirse dicha propaganda del **treinta de marzo al uno de abril del dos mil doce**, días en que se requiere una mayor difusión de dicho programa a efecto de que la población realice debidamente el cambio de horario. Cabe señalar, que uno de los fines que persigue la educación según lo establecido en nuestra Ley Fundamental, consiste en atender el aprovechamiento de nuestros recursos, y en este sentido, el programa de horario de verano tiene como objetivo utilizar con eficacia los recursos energéticos a través del fomento de una cultura del ahorro de energía.*

Asimismo, de conformidad con los artículos 3, 4, 5 6 y 7 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática del Desarrollo, incorporará objetivos y estrategias en el Plan Nacional de Desarrollo, para el aprovechamiento sustentable de la energía.

Por lo anterior, en el diseño y aplicación de los programas en materia de aprovechamiento sustentable de la energía, se promoverá la participación social y la concertación, con el fin de vincular a las instituciones del sector público, a las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, a las instituciones académicas y a la población en general coordinando sus actividades.

Por su parte, el programa nacional para el aprovechamiento sustentable de la energía deberá contener: estrategias, objetivos, acciones y metas tendientes a, entre otros, procurar que la población cuente con información veraz y efectiva en relación con el consumo energético de, entre otros, los equipos, aparatos y vehículos que requieren del suministro de energía para su funcionamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Por las consideraciones anteriores, se determina que la difusión del inicio del Programa del Horario de Verano, en los días previstos, debe de exceptuarse de la prohibición establecida constitucionalmente de transmitir propaganda gubernamental, pues se trata de mensajes meramente informativos con fines educativos tendientes a fortalecer la cultura del aprovechamiento y cuidado de la energía.

24. Que según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, dicho órgano tiene como atribución principal promover y difundir la cultura y las artes en el país formación integral del ser humano y la misma debe atender la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, por lo que se considera pertinente exceptuar las campañas relativas a la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevadas a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, con el fin de promover en la población la asistencia a dichos eventos.

25. Que según lo dispuesto en el artículo, 84 bis de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua, con el concurso de los Organismos de Cuenca, deberá promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del país y sus regiones hidrológicas para lo cual deberá, entre otras cosas, instrumentar campañas permanentes de difusión sobre la cultura del agua y fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua.

En este sentido, la Constitución concibe la educación como necesaria para la formación integral del ser humano, por lo que se considera pertinente exceptuar las campañas relativas a el cuidado y buen uso del agua, ya que estas actividades corresponden a la educación informal y contribuyen a generar y/o modificar hábitos y patrones de conducta en beneficio de la ciudadanía. Además, esta autoridad considera que dicha campaña, cuyo propósito es promover hábitos para un uso racional del agua, coadyuva a la educación de los niños y las niñas y complementa las acciones de educación básica en nuestro país.

En efecto, la campaña "Cultura del Agua, versión nuevos hábitos 2012", debe de exceptuarse de la prohibición establecida constitucionalmente de transmitir propaganda gubernamental, pues se trata de mensajes meramente informativos con fines educativos tendientes a fortalecer la cultura del buen uso del agua.

Que el Constituyente Permanente estimó como lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, salud, educativos y de protección civil. De esa manera buscó tutelar un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático, que es que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

De ahí que exceptuó aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales. En este sentido, la campaña de legalidad; seguridad pública; prevención del delito de extorsión y delincuencia organizada que se solicita exceptuar de las reglas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

de propaganda gubernamental, no encuadran en las excepciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que no guardan relación con servicios educativos ni de salud y tampoco se estima necesario para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, la campaña de servicios de educación en materia financiera que se solicita exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental, no encuadra en las excepciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que no guardan relación con servicios educativos .

Respecto a la campaña de legalidad que la Secretaría de Desarrollo Social solicita se incluya como excepción, la misma no encuadra en los supuestos previstos en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo Constitucional y 2, párrafo 2, de la ley electoral federal para exentarla de la prohibición de su difusión, lo anterior, en virtud de que, por disposición legal, son las autoridades en materia electoral las competentes para difundir campañas en torno a la legalidad, imparcialidad, independencia, certeza y objetividad.

Precisamente, una de esas autoridades es la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la cual tiene a su cargo la persecución de las conductas ilícitas, entre las que se encuentra, la compra del voto y es esa autoridad, la que realiza campañas atinentes a evitar la comisión de tales acciones.

Por lo tanto, al no encontrarse la campaña relativa a servicios educativos en materia financiera, seguridad pública y de prevención del delito, así como la de la cultura de la legalidad que la Secretaría de Desarrollo Social, dentro de los casos de excepción previstos en nuestra Ley Fundamental, dicha propaganda no debe quedar contemplada dentro de los casos de excepción a través de un Acuerdo de la autoridad electoral federal, ya que se violentaría el principio de supremacía constitucional, al reglamentarse un aspecto no contemplado en la norma suprema.

*Lo anterior es así, ya que el artículo 133 de la Carta Magna, establece que la Constitución Federal es la norma suprema, por lo que las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados internacionales deben estar conformes con la Constitución, por lo tanto, no puede existir disposición legal alguna que traspase los umbrales constitucionales jerárquicamente superiores. **Supuestos de excepción relativos a servicios de salud:** 27. Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para su acceso. Asimismo, el artículo 73, fracción XVI de la Norma Fundamental establece que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.*

Ahora bien, el concepto de servicios de salud debe entenderse como el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de dicha necesidad colectiva de interés público, las cuales comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Asimismo, el concepto atinente a la prestación de los servicios de salud en modo alguno se reduce a la posibilidad de recibir atención médica, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

28. Que, en términos del artículo 39, fracción I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el "Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho por el que se crea la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública", dichos organismos descentralizados de la Administración Pública Federal tienen como fin apoyar los programas y servicios de salud.

En este sentido, las campañas que llevan a cabo la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública tienen como finalidad recabar fondos que se destinan a programas de servicios de salud y en consecuencia se encuentran inmersos dentro del conjunto de actividades que posibilitan la adecuada prestación de dicho servicio.

29. Que de conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Salud establecer y conducir la política nacional en materia de servicios médicos y salubridad general.

En este sentido, los artículos 3, fracción XI; 162 y 163 de la Ley General de Salud, disponen que es materia de salubridad general la educación para la salud; y, que el derecho a la protección a la misma tienen como finalidad la prolongación de la vida humana. Asimismo, que la acción en materia de prevención de accidentes comprende la adopción de medidas para prevenirlos, así como el fomento de programas de educación y orientación a la población.

En razón de lo anterior, es necesario exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas durante las semanas previas al periodo vacacional de semana mayor, así como durante dicho periodo, es decir del uno al catorce de abril de dos mil doce.

30. Que resulta necesario considerar como excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental aquella que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública"; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido educativo; la propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales; la transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo; las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes; educación vial en carreteras y autopistas relativa al periodo vacacional de semana mayor; la campaña relativa al inicio del horario de verano; así como las campañas relativas la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevadas a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Para estos efectos, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Que la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" no constituye por su estructura propaganda gubernamental. No obstante lo anterior, en apego a las normas constitucionales y legales que regulan la difusión de propaganda gubernamental, durante la transmisión de la citada emisión radiofónica deberá suprimirse toda propaganda de cualquier ente público desde el inicio de las campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.

Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse frases ni referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni divulgarse elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. Dicha emisión además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

32. Que las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, inclusive, a todas las emisoras que estén previstas en el "Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-553/2011 y acumulados 33. Que por lo que hace a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de las campañas electorales correspondientes y será aplicable en todas las emisoras previstas en los catálogos de emisoras aprobados por este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.

34. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, Constitucional, establece que el Instituto sancionará las infracciones relativas al uso de los medios de comunicación social mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. Por esta razón, el Instituto podrá sancionar las violaciones en materia de difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral federal y las campañas electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y hasta concluir la Jornada Electoral en los procesos electorales locales.

De conformidad con lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108; 109 y 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano colegiado emite el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**

ACUERDO

***PRIMERO.-** Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán.*

***SEGUNDO.-** Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral y en términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán colmar los mencionados principios.*

***TERCERO.-** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del treinta de marzo y hasta el uno de julio de dos mil doce, en las emisoras de radio y televisión previstas en el "Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal".*

***CUARTO.-** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que se aprueban mediante el presente instrumento a partir del inicio de las campañas electorales extraordinarias a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán y será aplicable en todas las emisoras previstas en los catálogos de emisoras aprobados por este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.*

***QUINTO.-** Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**

- *La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;*
- *La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país;*
- *La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;*
- *La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;*
- *Las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo;*
- *La transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo, entre el quince de abril y el seis de mayo de dos mil doce, inclusive;*
- *Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;*
- *La propaganda con motivo del inicio del Programa de Horario de Verano, a transmitirse del treinta de marzo al uno de abril de dos mil doce, inclusive;*
- *Las campañas relativas la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y*
- *La campaña educativa denominada "Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012", a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.*
- *La propaganda antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.*

***SEXTO.-** Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.*

Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

***SÉPTIMO.-** Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.*

***OCTAVO.-** Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de la campaña electoral federal y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Por lo que hace a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de las campañas electorales extraordinarias correspondientes y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.

DÉCIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”

Por su parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Norma Suprema establece que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual forma, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Comicial Federal, establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de apelación números **SUP-RAP-74/2008** y **SUP-RAP-90/2008**, en sesiones celebradas el dos de julio y seis de agosto de dos mil ocho, respectivamente, sostuvo que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito, por lo que en concordancia con esos criterios en el **SUP-RAP-14/2009**, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, determinó que la condición de funcionarios públicos, en sí

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012**

misma, no es suficiente para estimar que la simple asistencia de éstos en días inhábiles a eventos proselitistas, genera la inducción del voto del electorado en determinado sentido.

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, será responsabilidad de los sujetos a dicha ley, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ella, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 8, fracción III de la ley mencionada en el considerando anterior, todo servidor público tendrá como obligación la de utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

Que resulta necesario emitir normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de generar certeza en los Procesos Electorales Federales.

Por su parte, el Consejo General de este Instituto estableció en el Acuerdo identificado con la clave **(CG 247/2012)** ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”*** lo siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:*
 - a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;*
 - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
 - c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*
 - d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.*
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.*
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

- V. *Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.*
- VI. *Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*
 - a) *La promoción personalizada de funcionarios públicos;*
 - b) *La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*
 - c) *La promoción de la abstención.*
- VII. *Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.*
- VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.*
- IX. *Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.*
- X. *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*
- XI. *Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.*
- XII. *Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*
- XIII. *Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*
- II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.*
- III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.*
- IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.*

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Lo no previsto por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Se instruye al Secretario del Consejo para que, acorde a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumente lo conducente para que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Las modificaciones al presente Reglamento obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo. "

Bajo estas premisas, es de referir que la finalidad de las normas antes transcritas, radica en salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al evitar la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos en el entorno de un Proceso Electoral, durante el periodo que comprende la etapa de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, Base III, Apartado C, parte *in fine*, de la Carta Magna.

Por otra parte, a través de las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental (Acuerdo identificado con la clave **CG75/2012**) el Consejo General

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

de este Instituto estableció que durante las campañas electorales, los portales de los entes públicos podrán permanecer en Internet, siempre que revistan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor; así como de los numerales transcritos, es posible colegir lo siguiente:

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.
- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que tenga asignados, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquiera que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurre el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

- **Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo** o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008 se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;
- La página web oficial del Municipio de Coacalco es considerada como un portal oficial, ya que utiliza recursos públicos para su operación.
- Durante las campañas electorales, los portales de los entes públicos podrán permanecer en Internet, siempre que revistan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

De igual resulta aplicable al presente caso lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011², cuya voz y texto son del tenor siguiente:

*“Partido de la Revolución
Democrática
vs.
Tribunal Electoral del
Estado de México
Jurisprudencia 2/2011*

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del Código Electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las

² De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, debe precisarse que en le presente asunto de igual forma se considera que se vulnera las disposiciones constitucional y legal que a continuación se precisa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con absoluta imparcialidad los recursos públicos a los que tengan acceso con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de evitar incidan en el normal desarrollo de los comicios constitucionales.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

“... ”

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

..."

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS 7 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISOS B), C) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ATRIBUIBLES AL H. AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO.

Que en el presente apartado esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar de manera conjunta, y dada su íntima relación, lo concerniente a la presunta violación al artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos b, c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal por la presunta vinculación del slogan "CON RESPETO, RESPONSABILIDAD Y MODERNIDAD... SEGUIMOS CUMPLIENDO", con el nombre y slogan que utiliza el candidato denunciado, así como la presunta utilización de la página web oficial del Municipio de Coacalco en favor del hoy candidato a través de la difusión de su imagen y sus logros de gobierno, conductas que presuntamente contravienen el principio de imparcialidad y equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el C. Edgar Enrique Reyes Hernández, en lo que se refiere al presente apartado, podrían tener repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar los principios de equidad e imparcialidad, atribuibles al H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por la presunta vinculación del slogan que utiliza en su propaganda gubernamental, con el nombre y slogan que utiliza el C. Roberto Ruiz Moronatti, candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, Coacalco-Tultepec.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el motivo de inconformidad detallado al inicio del presente considerando.

Cabe mencionar que en la realización de las diligencias ordenadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Federal Electoral, en cuanto a al portal oficial del Municipio de Coacalco de Berriozábal, este se encuentra temporalmente fuera de servicio hasta el próximo 2 de julio del presente año, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental para el Proceso Electoral Local.

En ese tenor, cabe destacar que si bien el denunciante señala que en la página web oficial del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, se utiliza el slogan o frase **“CON RESPETO, RESPONSABILIDAD Y MODERNIDAD... SEGUIMOS CUMPLIENDO”**, en la cual se resaltan las letras **RRM**, slogan que a consideración del quejoso guarda similitud con el logotipo que utiliza el C. Roberto Ruiz Moronatti, en su campaña a Diputado Federal, y que es la siguiente: **RRM***Moronatti*, conductas que a su juicio contravienen el principio de equidad en el Proceso Electoral Federal que se celebra, lo cierto es que a consideración de esta autoridad dicho hecho no es susceptible de infringir la normatividad electoral .

En efecto, aun cuando la quejosa refiere que la difusión de slogan y frase publicitaria oficial del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, constituye propaganda contraventora del párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, pues en su óptica, existe una relación de identidad con el logotipo que actualmente utiliza en su campaña el C. Roberto Ruiz Moronatti, lo cierto es que no existen elementos comunes entre si, ni elementos de identificación contundentes a través de los cuales se pueda generar una confusión en la ciudadanía, ya que pese a observarse únicamente identidad de colores utilizados en ambas propagandas, dicha circunstancia no implica un significado unívoco o de correspondencia entre ambos slogan o frases.

Lo anterior, es así dado que la frase **“CON RESPETO, RESPONSABILIDAD Y MODERNIDAD... SEGUIMOS CUMPLIENDO”**, en comparación con el slogan **RRM***Moronatti*, no pueden generar en la ciudadanía alguna identificación o confusión respecto de la propaganda institucional difundida por el H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, con la propaganda difundida por candidato a Diputado Federal, Roberto Ruiz Moronatti, como se aprecia a continuación:



Al efecto, como se advierte con claridad de las imágenes antes descritas, pese a la existencia de colores comunes entre si, existen diferencias fundamentales entre ambos tipos de propaganda, ya que una de ellas es de carácter institucional y forma parte del slogan o frase utilizada por un ente público, y su finalidad es distinguir al gobierno municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

En tanto que la propaganda del C. Roberto Ruiz Moronatti, fue emitida por dicha persona en su calidad de candidato a un puesto de elección popular, y de su simple lectura se advierte que la misma es de tipo genérico, es decir, solo identifica la abreviatura de su nombre, lo que se encuadra dentro de las actividades propias de los de su clase, por tanto su finalidad es diversa a aquella por la cual se difundió el material institucional citado en el párrafo precedente.

Para esta autoridad es inconcuso que, contrario a lo afirmado por el quejoso, no existe relación de semejanza o correspondencia a la cual se alude en el escrito inicial y que dicha situación pueda violentar los principios de equidad e imparcialidad que deben existir en la presente contienda electoral federal.

En ese tenor, cabe destacar que si bien el denunciante de igual forma se duele de la presunta utilización de la página web oficial del Municipio de Coacalco de Berriozábal, en favor del hoy candidato a Diputado Federal C. Roberto Ruiz Moronatti, en razón de que se sigue difundiendo su imagen, nombre, acciones y logros cuando fungió como presidente municipal de dicho Ayuntamiento, conductas que a juicio del quejoso contravienen el principio de imparcialidad, por la promoción de la figura del candidato denunciado, lo cierto es que de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad no fue posible acreditar la existencia de esas conductas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

En efecto, dentro de la indagatoria de la autoridad instructora se encuentra la certificación del contenido del portal de Internet de la referida autoridad municipal, sin embargo, debe señalarse que como resultado de esa investigación no fue posible desprender la existencia de alguna imagen, nombre, acciones y logros del C. Roberto Ruiz Moronatti, cuando actuó como Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, pues de dicha página sólo fue posible desprender el slogan distintivo de dicho municipio, así como diversas leyendas mediante las que se informa a los usuarios que ese portal permanecerá sin servicio hasta el día dos de julio del presente año, fecha posterior en la que se celebrará la Jornada Electoral.

Efectivamente, como se señaló en el apartado denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la consabida página de Internet incluyó una leyenda en la que puntualizó que en acatamiento a las normas constitucionales y reglamentarias sobre la propaganda gubernamental emitidas por el Instituto Federal Electora ese portal permanecerá hasta el día en que tenga verificativo la Jornada Electoral.

Bajo estas premisas, en atención a que no se pudo constatar ni siquiera de manera indiciaria que el citado portal incluyera alguna imagen, nombre, acciones y logros de gobierno del otro presidente municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, derivado de que estaba fuera de servicio, no existe algún elemento que permita tener por cierta la inconformidad del C. Edgar Enrique Reyes Hernández.

Al respecto, debe señalarse que del análisis al portal del Internet del referido candidato, **esta autoridad no pudo constatar la existencia de algún elemento gráfico o visual que pudiera vincularse con la imagen, nombre, acciones y logros del otrora Presidente Municipal** Coacalco de Berriozábal, Estado de México, como lo señaló el quejoso.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el denunciado, no existe algún elemento siquiera de carácter indiciario que permita advertir que la autoridad municipal denunciada haya emitido o difundido alguna expresión, imagen, logro o acciones mediante las que se favorezca la candidatura del C. Roberto Ruiz Moronatti.

En ese tenor, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en contra del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por la presunta violación al artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos b, c)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá declararse **infundado**.

DÉCIMO.- ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS 7 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 344, PÁRRAFO 1, INCISO F), Y 347, PÁRRAFO 1, INCISOS C) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ATRIBUIBLES AL C. ROBERTO RUIZ MORONATTI, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO VI COACALCO – TULTEPEC POSTULADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Que en el presente apartado esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar de manera conjunta, y dada su íntima relación, lo concerniente a la presunta violación al artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 344, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta la utilización de la página web oficial del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para promocionar su imagen, así como la presunta vinculación de su nombre con el slogan del Municipio antes citado, conductas que a juicio del quejoso contravienen el principio de imparcialidad y equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En ese sentido, como ya se ha argumentado en el considerando que precede, no existe vinculación del slogan que utiliza en su propaganda gubernamental, el H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, con el nombre y slogan que utiliza el C. Roberto Ruiz Moronatti, como candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, Coacalco-Tultepec.

Ahora bien, y como se señaló en el considerando que antecede el slogan y frase publicitaria oficial del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en relación con el logotipo que actualmente utiliza en su campaña el C. Roberto Ruiz Moronatti, no existen elementos comunes entre sí, ni elementos de identificación entre los mismos, ya que únicamente existe identidad de colores utilizados en ambas propagandas, y por ello dicha situación no violenta los principios de imparcialidad y equidad que deben existir en la presente contienda electoral federal, ni genera confusión en el electorado, de modo que, las letras iniciales de las palabras empleadas en una frase, resulta ineficaz para influir en los electores en el momento inmediato a la determinación y ejecución final del voto, sin darse el efecto propagandístico, en razón de que, se requiere de distintos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

elementos generados durante la campaña, para producir la inducción al voto a favor de quien ostenta esos elementos, el día de la Jornada Electoral.

Resulta necesario establecer que de las constancias que obran en autos, no se advierte que dentro de la publicidad utilizada por el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, se ostenten elementos que puedan relacionarse con el C. Roberto Ruiz Moronatti, así como con la campaña electoral que actualmente desarrolla como candidato a un cargo de elección popular, pues de la frase ya mencionada no se advierte una asociación de manera directa y contundente de dicho elemento con el candidato denunciado, como lo pretende hacer valer el quejoso.

En ese tenor, de igual forma el quejoso refiere que se estuvo difundiendo la imagen, nombre, acciones y logros del C. Roberto Ruiz Moronatti, como otrora Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en la página web oficial del Municipio del cual fuera presidente municipal, hechos que a decir del quejoso, implicaron la realización de actos de promoción personalizada de dicho denunciado, con el propósito de obtener una ventaja en las candidaturas del Proceso Electoral Federal 2011-2012, refiriendo también que la utilización de tales recursos públicos violentó los principios de imparcialidad y equidad de la justa comicial.

Como se ha señalado dentro de la indagatoria realizada por esta la autoridad instructora, no fue posible desprender la existencia de alguna frase, imagen, acción o logro de gobierno alusivo al C. Roberto Ruiz Moronatti, pues de dicha página sólo se observa el logotipo que identifica al H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, así como la siguiente leyenda:

"EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEFINIDFO EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (CG75/2012) DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 64, PARRAFO CUARTO Y 157 PARRAFO SEGUNDO DEL CÓDEIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

*ESTE PORTAL PERMANECERÁ SIN SERVICIO
HASTA EL PROXIMO 2 DE JULIO DE 2012"*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

De dicha leyenda se desprende que se informa a los usuarios que ese portal permanecerá sin servicio hasta el día dos de julio del presente año, fecha posterior en la que se celebrará la Jornada Electoral.

Efectivamente, como se señaló en el apartado denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la consabida página de Internet incluyó una leyenda en la que puntualizó que en acatamiento a las normas constitucionales y reglamentarias sobre la propaganda gubernamental emitidas por el Instituto Federal Electoral, por lo que ese portal permanecerá cerrado hasta el día en que tenga verificativo la Jornada Electoral.

Bajo estas premisas, debe señalarse que del análisis al portal del Internet del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, **esta autoridad no pudo constatar la existencia de algún elemento gráfico o visual que pudiera vincularse con la imagen, nombre, acciones y logros de gobierno que el C. Roberto Ruiz Moronatti**, hubiese difundido como otrora presidente municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en el presente Proceso Electoral Federal en el que participa como candidato a un cargo de elección popular.

De lo anterior, podemos colegir que el C. Roberto Ruiz Moronatti, candidato a diputado federal del Distrito 06 postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se ha visto beneficiado ni promocionado en su imagen por la utilización de la publicidad del municipio de Coacalco de Berriozábal, ya que de las investigaciones hechas por esta autoridad y de las pruebas aportadas por el quejoso no se obtuvo evidencia de vinculación alguna con elementos representativos e identificadores de la persona del C. Roberto Ruiz Moronatti.

En ese tenor, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Roberto Ruiz Moronatti, por la presunta violación al artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 344, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse **infundado**.

UNDÉCIMO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. Que corresponde analizar si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conculcaron lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Roberto Ruiz Moronatti.

En ese tenor, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al C. Roberto Ruiz Moronatti, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Roberto Ruiz Moronatti, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe declararse **infundado**.

DUODÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México**, en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Roberto Ruiz Moronatti**, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito (VI) Coacalco – Tultepec, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en términos de lo señalado en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EERH/JD06/MÉX/105/PEF/182/2012

SEXO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**